



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SX-JDC-853/2021

ACTORES: DONALDO CRUZ
ESCAMILLA Y OTROS

TERCEROS INTERESADOS:
LAMBERTO RAMÍREZ TORRES Y
OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIAS: LETICIA
ESMERALDA LUCAS HERRERA Y
LUZ IRENE LOZA GONZÁLEZ

COLABORARON: ANA VICTORIA
SÁNCHEZ GARCÍA Y SERGIO
GALVÁN GUERRA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, seis de mayo de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A mediante la cual se resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Donaldo Cruz Escamilla, Felipe Escamilla Ríos, Cirilo Rojas Morales y Benedicto Ramírez Torres ostentándose como ciudadanos indígenas de la Agencia Municipal de Santa María Magdalena Tiltepec, municipio de Santos Reyes Nopala, Oaxaca.

Los actores controvierten la sentencia de nueve de abril de dos mil veintiuno¹, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca,² en el expediente **JDCI/10/2021** que determinó, entre otras cuestiones, ordenar al Presidente Municipal de Santos Reyes Nopala, Oaxaca, otorgar los nombramientos de autoridades electas de la referida Agencia Municipal.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN3

ANTECEDENTES3

I. El contexto3

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....6

CONSIDERANDO6

PRIMERO. Jurisdicción y competencia7

SEGUNDO. Requisitos de procedencia8

TERCERO. Terceros interesados10

CUARTO. Reparabilidad.....11

QUINTO. Contexto electoral.....13

SEXTO. Estudio de fondo22

RESUELVE47

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta sala regional determina **confirmar** la sentencia controvertida, ya que el estudio efectuado por el tribunal responsable sí se realizó con perspectiva intercultural.

¹ En adelante, las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo expresión en contrario.
² En adelante TEEO, Tribunal local o responsable.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-853/2021

Asimismo, fueron correctas las razones y fundamentos expuestos para no valorar el informe circunstanciado presentado por el Presidente Municipal de Santos Reyes Nopala

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado en los escritos de demanda y demás constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 8/2020, por el que la sala superior de este tribunal electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
2. **Solicitudes para realizar las elecciones para el periodo 2021-2022.**³ El catorce y dieciséis de diciembre de dos mil veinte, diversos ciudadanos de la Agencia Municipal de Santa María Magdalena Tiltepec, Oaxaca, acudieron con el Administrador de dicha comunidad, a efecto de solicitar que se realizara la asamblea general comunitaria para elegir a sus autoridades.
3. **Emisión de la convocatoria.**⁴ El dos de enero de la presente anualidad, se emitió la convocatoria para elegir a las nuevas autoridades de la multicitada Agencia Municipal.

³ Como se advierte de fojas 190 a 241 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

⁴ Visible de fojas 242 a 244 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

4. **Asamblea General Comunitaria.** El diecisiete de enero, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria para la elección de autoridades de la Agencia Municipal para el periodo 2021-2022.

5. **Medios de impugnación local.** El veintinueve de enero, Lamberto Ramírez Torres, y otros⁵, ostentándose como ciudadanos indígenas pertenecientes a la Agencia Municipal de Santa María Magdalena Tiltepec, Santos Reyes Nopala, Oaxaca, promovieron juicio ciudadano local en contra de la omisión del Presidente Municipal de acreditarlos como autoridades electas de la citada Agencia Municipal. Mismo que fue registrado bajo el expediente JDCI-10/2021.

6. **Sentencia controvertida.** El nueve de abril, el Tribunal local dictó sentencia en el expediente JDCI-10/2021, al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

“[...]”

RESUELVE:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver el agravio referente a la omisión del Presidente Municipal e Integrantes del Honorable Ayuntamiento de Santos Reyes Nopala, Oaxaca, de expedir los nombramientos correspondientes a los actores.

SEGUNDO. Se **declara como jurídicamente válida el acta de asamblea general exhibida por los actores**, en términos del apartado VI de esta sentencia.

TERCERO. Se **ordena** al Presidente Municipal e Integrantes del Honorable Ayuntamiento de Santos Reyes Nopala, Oaxaca que, una vez que comparezcan los actores, conforme a sus competencias y atribuciones, otorgue los nombramientos de autoridades electas de la Agencia Municipal de Santa María Magdalena Tiltepec, a los actores, en términos del apartado VII de la presente determinación.

CUARTO. Se **dejan sin efectos** los nombramientos otorgados por el Presidente Municipal a favor de los ciudadanos Lamberto López Escamilla y Marco Antonio Bohórquez Gómez, **como administradores de la Agencia Municipal de Santa María Magdalena Tiltepec, Oaxaca**

⁵ Domitilo Ríos Cruz, Cirilo Ríos Ruiz, Felipe Rojas Agudo, Noris Guadalupe Zarate Ramírez, Polonio Rojas Morales, Beronica Ramírez Rojas, Diana Gabriela García Escamilla, Zeferino Morales Agudo, Remigio Ramírez Alavez, Anabel Morales Ruíz, Irais Magali Juárez García, Luis Juárez, Severiano Ríos Ríos y Timoteo Quintas Pérez.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-853/2021

[...]"

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

7. **Demanda.** El diecinueve de abril, los hoy actores, ostentándose como ciudadanos indígenas de la Agencia Municipal de Santa María Magdalena Tiltepec, municipio de Santos Reyes Nopala, Oaxaca, presentaron ante la instancia local demanda en contra de la sentencia referida en el párrafo que antecede.

8. **Recepción y turno.** El veintiséis de abril se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional, la demanda, así como las demás constancias que integran el expediente al rubro indicado. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JDC-853/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez para los efectos legales correspondiente.

9. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar y admitir el presente juicio y, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de

impugnación, al tratarse de un juicio ciudadano que controvierte una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionada con otorgar los nombramientos de autoridades electas de la Agencia Municipal de Santa María Magdalena Tiltepec, del Ayuntamiento de Santos Reyes Nopala, Oaxaca. De tal manera que, por materia y territorio corresponde conocer a este órgano jurisdiccional federal.

11. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192 y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartados 1 y 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General de Medios.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

12. El presente juicio ciudadano satisface los requisitos establecidos en los artículos 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b), 79, apartado 1, y 80, apartado 1, inciso f), de la Ley de Medios, como se precisa a continuación.

13. Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en ella se contienen los nombres y firmas autógrafas de los demandantes, se identifica la resolución controvertida, se mencionan los hechos en que basan la impugnación y exponen los agravios que estiman pertinentes.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-853/2021

14. Oportunidad. El artículo 8, apartado 1, de la Ley General de Medios, establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a que se tenga conocimiento o sea notificado el acto.

15. Al efecto, se estima satisfecho el presente requisito, en atención a que la sentencia impugnada se notificó a los accionantes el trece de abril,⁶ por lo que el plazo para la promoción de la demanda transcurrió del catorce al diecinueve de abril,⁷ en tanto que la demanda se presentó el diecinueve de abril, de ahí que el juicio sea oportuno.

16. Legitimación e interés jurídico. En el caso, se tienen por colmados los requisitos, toda vez que quienes promueven el juicio lo hacen por su propio derecho y en su calidad de ciudadanos indígenas de la Agencia Municipal de Santa María Magdalena Tiltepec, del Ayuntamiento de Santos Reyes Nopala, Oaxaca; quienes tuvieron el carácter de terceros interesados en la instancia local, y ahora controvierten la sentencia que recayó a ese medio de impugnación local, al considerar que con ella se violan los derechos político-electorales de su comunidad, pues estiman que debían prevalecer los acuerdos tomados por el Presidente Municipal de Santos Reyes Nopala, Oaxaca.

⁶ Como se advierte en las fojas 457 y 458 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

⁷ Lo anterior encuentra sustento en la razón esencial de la jurisprudencia 8/2019 de rubro “COMUNIDADES Y PERSONAS INDIGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SABADO, DOMINGO E INHÁBILES”.

Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 16 y 17; y en la siguiente liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2019&tpoBusqueda=S&sWord=8/2019>.

17. Definitividad y firmeza. Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

18. Lo anterior, pues en la legislación aplicable en el estado de Oaxaca no está previsto medio de impugnación alguno que deba agotarse previamente, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar la sentencia ahora controvertida; además, las sentencias que dicte el Tribunal local serán definitivas de conformidad con el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

19. En consecuencia, al tener por satisfechos los requisitos de procedencia, resulta conducente entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Terceros interesados

20. Se reconoce el carácter de terceros interesados a Domitilo Ríos Cruz, Cirilo Ríos Ruiz, Felipe Rojas Agudo, Noris Guadalupe Zarate Ramírez, Polonio Rojas Morales, Beronica Ramírez Rojas, Diana Gabriela García Escamilla, Zeferino Morales Agudo, Remigio Ramírez Alavez, Anabel Morales Ruíz, Irais Magali Juárez García, Luis Juárez y Severiano Ríos Ríos, en su carácter de ciudadanos indígenas de la Agencia Municipal de Santa María Magdalena Tiltepec, del Ayuntamiento de Santos Reyes Nopala, Oaxaca; pues su escrito de comparecencia cumple los requisitos establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 12, apartados 1, incisos c), y 2, y 17, apartados 1, inciso b), y 4.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-853/2021

21. **Forma.** El escrito fue presentado ante la autoridad responsable, se hicieron constar los nombres y firmas autógrafas de los comparecientes referidos en el párrafo que antecede y se formularon las oposiciones a la pretensión de los actores mediante la exposición de argumentos.

22. No así, por cuanto hace al ciudadano Timoteo Quintas Pérez, pues si bien obra su nombre, del escrito de comparecencia se advierte que éste no cuenta con firma autógrafa. Por tanto, no se reconoce el carácter de tercero interesado al mencionado ciudadano.

23. **Oportunidad.** El escrito se presentó dentro del plazo de las setenta y dos horas de la publicación del juicio, el cual transcurrió de las once horas con cincuenta minutos del diecinueve de abril a la misma hora del veintidós de abril; mientras que el escrito de comparecencia fue presentado este último día, a las nueve horas con cuarenta y nueve minutos; de ahí que su presentación sea oportuna.

24. **Interés legítimo.** Los comparecientes, cuentan con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con lo pretendido por los actores, pues solicitan se revoque la resolución impugnada y, por tanto, se estudie la controversia planteada; mientras que los terceros interesados buscan la confirmación de la sentencia en sus términos, toda vez que se ordenó al Ayuntamiento de Santos Reyes Nopala, expedirles sus nombramientos como autoridades auxiliares de Santa María Magdalena Tiltepec.

25. En consecuencia, debe reconocerse el carácter de terceros interesados a los ciudadanos en cuestión.

CUARTO. Reparabilidad

26. Esta Sala Regional ha sostenido de manera reiterada que en los juicios derivados de elecciones en municipios regidos por sistemas normativos indígenas no aplica la regla de irreparabilidad de la violación reclamada, debido a las circunstancias en las que éstas se desarrollan, califican y se toma protesta a quienes fueron electos, no existen plazos establecidos que permitan el desarrollo de toda la cadena impugnativa, incluso hasta la instancia federal.

27. Ciertamente, este Tribunal Electoral ha sustentado que, en determinadas ocasiones, frente a la irreparabilidad de los actos, deberá darse prevalencia o mayor peso al derecho fundamental de tutela judicial efectiva, pues ello es acorde con los artículos 1º y 17 de la constitución federal, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y con los criterios que al respecto han emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.⁸

28. En ese sentido, ha concluido que teniendo en cuenta que en las elecciones por sistemas normativos indígenas la legislación comicial de Oaxaca únicamente prevé la obligación de celebrarlas, y que los funcionarios electos iniciarán su encargo el primero de enero del año siguiente al de la elección; o en la fecha acostumbrada, tal y como lo dispone el sexto párrafo de la fracción I del artículo 113 de la Constitución

⁸ Ello de conformidad con la jurisprudencia 8/2011 de rubro “IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 25 y 26; así como en la liga: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2011&tpoBusqueda=S&sWord=8/2011>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-853/2021

Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca⁹ —lo que pudiera permitir que la asamblea comunitaria se lleve a cabo, incluso, un día antes de la toma de protesta—, deberá obviarse la irreparabilidad de los actos, para dar prevalencia al derecho fundamental de acceso a una tutela judicial efectiva, medida que, además, es respetuosa del principio de autodeterminación de los pueblos indígenas, según se prevé en el precepto 2º de la constitución federal.

29. Atendiendo el mencionado criterio, se considera que en el caso no existe impedimento derivado de los nombramientos expedidos a diversos ciudadanos como administradores de la población de Santa María Magdalena Tiltepec, Santos Reyes Nopala, Oaxaca, pues dicha circunstancia no genera la irreparabilidad.

QUINTO. Contexto electoral

30. Este Tribunal Electoral Federal ha sostenido que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad.¹⁰

⁹ En adelante podrá citarse como constitución local

¹⁰ De conformidad con la jurisprudencia 9/2014 de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 17 y 18; así como en la siguiente liga electrónica:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2014&tpoBusqueda=S&sWord=9/2014>

31. En ese orden el esquema de aplicación de la Ley Orgánica Municipal de Oaxaca con el sistema normativo indígena de la agencia municipal de Santa María Magdalena Tiltepec, en torno a la convocatoria, celebración y validez de la elección de sus autoridades es el siguiente.

32. De tal análisis se destaca que el artículo 43, fracción XVII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, dispone que son atribuciones del ayuntamiento *“convocar a las elecciones de las autoridades auxiliares, para lo cual expresamente dispone respetando en su caso, las tradiciones, usos, costumbres y prácticas democráticas de las propias localidades, en los términos previstos por el artículo 79 de esta ley”*.

33. Por su parte, el artículo 79, del citado ordenamiento, en sus dos primeras fracciones establece que la elección de los agentes municipales y de policía se sujetará al procedimiento siguiente:

“...I. Dentro de los cuarenta días siguientes a la toma de posesión del Ayuntamiento, éste lanzará la convocatoria para la elección de Los Agentes Municipales de Policía y los Representantes de Núcleos Rurales; y

II.- La elección se llevará a cabo en la fecha señalada por el Ayuntamiento teniendo como límite el quince de marzo. Las autoridades auxiliares del ayuntamiento entrarán en funciones al día siguiente de su elección.

En los Municipios de usos y costumbres, la elección de Los Agentes Municipales, de Policía y los Representantes de Núcleos Rurales, respetará y se sujetará a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades.”

34. Del contenido normativo que antecede, se advierten dos directrices:

a. El ayuntamiento es el órgano facultado para emitir la convocatoria para la elección de agentes municipales y de policía, y

b. En el ejercicio de esa facultad debe respetar las tradiciones y prácticas



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-853/2021

democráticas de cada comunidad siempre que éstas sean acordes con los derechos humanos.

35. Así, se deduce que el ejercicio de la facultad del ayuntamiento, desde la convocatoria hasta la validez de la elección de las agencias municipales o de policía, está supeditada a las prácticas normativas de cada comunidad indígena.

36. Lo anterior es acorde con la Constitución General de la República, en particular, con sus artículos 1º y 2º. En efecto, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece esencialmente, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo momento a las personas la protección más amplia.

37. Por su parte, el artículo 2º del mismo ordenamiento dispone, en lo que corresponde a la materia del presente asunto, que la nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas.

38. De ahí que, la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

39. En consecuencia, son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad, social, económica y cultural,

asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

40. En ese orden, el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los dispositivos en cita, al tenor de criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

41. En el apartado A de dicho artículo se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

- a. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- b. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.
- c. Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-853/2021

d. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

42. La propia Constitución establece que quienes se asuman descendientes de aquéllos que habitaban en el país al inicio de la colonización, tienen derecho a la aplicación del marco de regulación indígena.

43. Así, si la agencia municipal de Santa María Magdalena Tiltepec es una unidad social, económica y cultural, con una demarcación territorial específica, que se asume chatina¹¹, cumple con el supuesto de aplicación de la normativa específica.

44. Por lo tanto, esa agencia tiene derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, y de aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, con apego a los derechos fundamentales.

45. Lo anterior comprende el derecho de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

Método de elección

¹¹ Pueblo indígena de la Sierra Madre de Oaxaca, concentrado, entre otros, en el municipio de Santos Reyes Nopala, Fuente: <http://atlas.inpi.gob.mx/chatinos-etnografia/>

46. Ahora bien, de acuerdo con las constancias que obran en autos, así como de las sentencias que ha dictado este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹², las cuales se invocan como hecho notorio, de conformidad con el artículo 15, párrafo primero de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el sistema normativo al que se sujeta la elección de las autoridades auxiliares de Santa María Magdalena Tiltepec, incluye los siguientes procedimientos y prácticas tradicionales.

- i.El agente municipal en funciones es el encargado de la emisión de la convocatoria para la celebración de la asamblea general comunitaria en la cual se elegirán a las nuevas autoridades.
- ii.La convocatoria correspondiente contiene, entre otros aspectos, el señalamiento de la fecha, hora y lugar para la celebración de la asamblea, el orden del día y los requisitos de elegibilidad.
- iii.La convocatoria se publica mediante cédulas que se fijan en diversos espacios públicos, asimismo se anuncia la celebración de la asamblea a través de perifoneo en los altavoces de la comunidad.
- iv.La asamblea se lleva a cabo en un lugar público conocido por la comunidad, por ejemplo, en la explanada municipal o en “la galera municipal que se encuentra enfrente de la explanada y a un costado de las oficinas de la agencia”.
- v.La asamblea se desarrolla de acuerdo con el orden del día establecido en la convocatoria previa; se integran listas de los asistentes y se verifica el número de éstos, las decisiones se toman

¹² Véase SX-JDC-1/2012 y SUP-REC-8/2012.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-853/2021

por mayoría, y la forma de expresar el voto es “a mano alzada”.

- vi.El órgano encargado del desarrollo de la asamblea y el procedimiento de designación de las autoridades municipales de la comunidad es la mesa de debates, la cual es nombrada e instalada en como uno de los puntos iniciales en el orden del día.
 - vii.El periodo para el ejercicio del cargo de las nuevas autoridades es por un año, con la posibilidad de ser ratificadas hasta en dos ocasiones por un plazo igual.
 - viii.En el caso de que exista la posibilidad de ratificación, se discute y somete a aprobación la misma y, solo para el caso de que no se hubiese aprobado la ratificación se procederá a la elección de nuevos representantes.
 - ix.La mesa de debates levanta el acta de votación del nombramiento de las autoridades de la agencia municipal, en la cual describe el procedimiento realizado, y la votación obtenida.
 - x.Realizada la elección de las autoridades municipales auxiliares, el presidente de la mesa de debates procede a tomarles protesta correspondiente a las personas electas.
 - xi.Si no existen asuntos pendientes de tratar, la mesa de debates lleva a cabo la clausura de la citada asamblea.
- 47.** Una vez establecido el método de elección de las autoridades auxiliares de la Agencia Municipal de Santa María Magdalena Tiltepec, es conveniente señalar los conflictos electorales y económicos que han surgido en dicha comunidad.

Conflictos electorales y socioeconómicos

48. Según las constancias que obran en autos, en el año dos mil diecinueve, mientras se realizaba la asamblea electiva correspondiente a esa anualidad, hubo un conato de violencia por lo que ésta fue suspendida y en enero del año dos mil veinte el Presidente Municipal designó a un administrador de la agencia municipal, al advertir el conflicto entre diversos grupos de la comunidad.

49. Así, derivado de tales conflictos, aunado a la contingencia de salud derivada del virus COVID-19, durante la anualidad de dos mil veinte no se realizó elección alguna.

SEXTO. Estudio de fondo

A. Pretensión de la parte actora y síntesis de argumentos

50. La pretensión última de los enjuiciantes es que esta sala regional revoque la sentencia impugnada y en consecuencia se analice la problemática existente en la comunidad de Santa María Magdalena Tiltepec, Santos Reyes Nopala, Oaxaca.

51. Su causa de pedir la sustentan en los siguientes argumentos:

52. La sentencia impugnada vulnera los principios de legalidad, exhaustividad, fundamentación, motivación y autodeterminación debido a que se determinó ordenar al Presidente Municipal de Santos Reyes Nopala la expedición del nombramiento como autoridades auxiliares a los actores en la instancia local, sin haber realizado un verdadero ejercicio de valoración de pruebas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-853/2021

53. Los actores sostienen que la responsable parte de una premisa errónea al considerar únicamente el análisis de las actas sometidas a su escrutinio, bajo un esquema de mayor formalidad y existencia de los requisitos del sistema normativo. Sostienen que el tribunal local vulneró también el principio pro persona, porque otorgó protección a un grupo y vulneró los derechos del grupo contrario, analizando las actas electivas sin tener en cuenta el verdadero sistema normativo de la comunidad.

54. En ese contexto indica que el tribunal local nunca tuvo claro cuál es el sistema normativo, sino que simplemente tuvo por válido el hecho de que en la convocatoria se establecía un método electivo y con base en ello resolvió el conflicto; cuando la convocatoria no es el medio para determinar la existencia de los sistemas normativos, sino un requisito de este, por tanto, no se podía determinar cuál de las dos actas electivas cumplía con el verdadero sistema normativo indígena.

55. Así refieren que en primer lugar no correspondía al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca llegar a esa determinación, al tratarse de autodeterminación de las comunidades indígenas y de la forma de autogobernarse, por lo que consideran que previo a tomar una determinación de ese tipo, debió consultar a las comunidades o pedir opinión a órganos especializados.

56. Mencionan que la responsable omitió realizar un estudio con una perspectiva intercultural y valorar el contexto sociocultural de las comunidades, a efecto de garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las

comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación.

57. Por cuanto hace a la valoración de las pruebas los inconformes hacen valer que la responsable no tomó en cuenta el informe rendido por el Presidente Municipal de Santos Reyes Nopala, Oaxaca, en su calidad de autoridad responsable en la instancia local, y que de haber analizado tal informe se hubiera percatado de, entre otras cuestiones, que existe un conflicto comunitario.

58. Así, refieren que era su obligación verificar todos y cada uno de los documentos del expediente, porque en los conflictos en que se encuentran en pugna derechos indígenas deben ser examinadas todas las pruebas, al tratarse de comunidades en las que sus habitantes son vulnerables y están en desventaja frente a otros entes.

B. Manifestaciones de los terceros interesados

59. A continuación, se procede a sintetizar los argumentos hechos valer en el escrito de comparecencia:

60. Los terceros interesados manifiestan que los argumentos expuestos por la parte actora no son claros ni precisos, por lo que pudieran resultar frívolos, al no encontrar sustento legal alguno y sólo evidencian que su inconformidad es acatar una resolución que se encuentra debidamente fundada y motivada, porque la responsable sí realizó de manera exhaustiva una apropiada valoración de las pruebas y de los hechos narrados.

61. Además, mencionan que la autoridad señalada como responsable en el juicio primigenio se encuentra dando cumplimiento a lo resuelto, pues

20



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-853/2021

ya expidió los nombramientos, lo cual da a entender su conformidad con los resultados.

62. Aunado a lo anterior, refieren que no vulneró ningún derecho, en tanto que los hoy actores tuvieron las mismas oportunidades de realizar sus manifestaciones y aportar pruebas, lo cual hicieron, como se encuentra acreditado de las constancias que obran en el expediente.

63. Finalmente, sostienen que los agravios de los enjuiciantes resultan inoperantes, puesto que no confrontan de manera directa la sentencia impugnada.

C. Metodología de estudio

64. Los argumentos hechos valer por los actores serán analizados **en conjunto**, sin que ello les cause perjuicio, puesto que lo importante no es el orden de estudio, sino el análisis total de sus argumentos.¹³

D. Precisión de la controversia

65. Cabe precisar que la controversia expuesta por los inconformes consiste en determinar si la valoración que realizó el tribunal electoral local de las pruebas presentadas –por la autoridad municipal– fue correcta,

¹³ Lo cual tiene sustento en la jurisprudencia identificada con la clave **04/2000** de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; y el link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios>. Además, ello encuentra apoyo en la jurisprudencia **22/2018** de rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. CUANDO COMPARECEN COMO TERCEROS INTERESADOS, LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN RESPONDER EXHAUSTIVAMENTE A SUS PLANTEAMIENTOS**”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 14, 15 y 16. Así como en la siguiente liga: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=22/2018&tpoBusqueda=S&sWord=22/2018>

así como que la controversia haya sido analizada bajo una perspectiva intercultural.

E. Postura de esta Sala Regional

66. Los argumentos expuestos por la parte actora resultan **infundados**.

67. Dado que los actores aducen que la autoridad responsable realizó una indebida fundamentación y motivación derivada de la incorrecta valoración de pruebas presentadas ante aquella instancia, así como que omisa en juzgar la controversia puesta a su consideración con una perspectiva intercultural, se procede a señalar el marco normativo correspondiente a esos rubros.

Marco normativo

Juzgar con perspectiva intercultural

68. Esta Sala Regional ha establecido que para juzgar con perspectiva intercultural se debe tener en cuenta los impactos diferenciados de la aplicación de una norma jurídica (a fin de evitar la discriminación y la exclusión), los sistemas normativos indígenas propios de la comunidad involucrada, así como reconocer las especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-853/2021

69. Además, se debe realizar el reconocimiento a la otredad, a la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional.

14

70. Aunado a ello, conviene tener presente que la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia de los pueblos, comunidades y personas indígenas el estudio de sus casos se debe realizar con perspectiva intercultural que atienda al contexto de la controversia y garantice en la mayor medida los derechos colectivos de tales pueblos y comunidades.

71. En consecuencia, las autoridades jurisdiccionales tienen, al menos, los siguientes deberes:

1. Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicas, así como informes y comparecencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (in situ); recepción de escritos de terceros en calidad de “amigos del tribunal” (amicus curiae), entre otras;
2. Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales;
3. Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad;
4. Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real

¹⁴ Criterio sostenido al resolver el juicio SX-JDC-368/2020.

del conflicto;

5. Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y;

6. Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.¹⁵

72. De ahí que, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Indebida fundamentación y motivación

73. De conformidad con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades tienen la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

74. Así, la obligación de fundar un acto o determinación se traduce en el deber por parte de la autoridad emisora de expresar con claridad y

¹⁵ Tal como lo señala la jurisprudencia **9/2018** de rubro “**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19; así como en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2018&tpoBusqueda=S&sWord=19/2018>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-853/2021

precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, exponer las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

75. Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

76. Así, resulta necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.¹⁶

77. La obligación de fundar y motivar los actos se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas; sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado.¹⁷

¹⁶ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia con número de registro 238212, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN". Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, página 143. Asimismo, puede consultarse en la liga: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

¹⁷ Sirve de apoyo a lo expuesto la razón esencial de la jurisprudencia 5/2002 de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en la siguiente liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2002&tpoBusqueda=S&sWord=5/2002>

78. Bajo estas condiciones, la vulneración a dicha obligación puede presentarse en dos formas: como falta o indebida fundamentación y motivación.

79. La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

80. Por su parte, la indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal pero no es aplicable al caso concreto; y cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.

81. Ahora bien, conviene precisar las consideraciones de la autoridad responsable por las que concluyó ordenar al Presidente Municipal de Santos Reyes Nopala, Oaxaca, expedir los nombramientos como autoridades auxiliares de la Agencia Municipal de Santa María Magdalena Tiltepec, a los actores de la instancia local.

Consideraciones del tribunal responsable

82. En el caso, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en la sentencia impugnada precisó en el apartado V los principios que se observarían en la sentencia, para tales efectos destacó que los actores se ostentaban con el carácter de indígenas chatinos pertenecientes a la Agencia Municipal de Santa María Magdalena Tiltepec, Oaxaca, por lo que la auto adscripción que realizaban constituía el criterio que permitía



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-853/2021

reconocer la identidad indígena de los integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan.

83. El TEEO a fin de garantizar el principio de tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señaló que supliría la deficiencia de la queja de los actores, y en atención al principio de igualdad procesal de las partes a fin de alcanzar el esclarecimiento de la verdad de los hechos controvertidos.

84. Así, indicó que primero se debía determinar cuál de las dos actas de asamblea general era la jurídicamente válida, para posteriormente resolver lo que en derecho correspondiera. Para ello, determinó en qué consistía la libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas.

85. Ello porque, señaló que la parte actora hizo valer que la omisión del citado presidente municipal vulneraba la libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, de elegir a sus autoridades de la Agencia Municipal de Santa María Magdalena Tiltepec, Oaxaca.

86. En ese contexto expuso el marco jurídico relativo a la libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, citó la constitución federal y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales, así como la constitución local.

87. De ahí, refirió que se apegaría al principio constitucional de la libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas para resolver el medio de impugnación, en atención a la tesis emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: “COMUNIDADES

INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN”.

88. Bajo esta premisa, sostuvo que atendiendo el principio pro persona para resolver una situación jurídica concreta las autoridades jurisdiccionales de los estados y, con mayor razón los órganos electorales, deben adoptar como pauta de actuación el respeto, la protección y la promoción de los derechos fundamentales y siempre aplicando la ley o leyes que les resulten más favorables.

89. Por tanto, el TEEO advirtió que en el presente caso existía un conflicto intracomunitario, al tratarse de una problemática interna de dos o más grupos que pertenecen a la comunidad de Santa María Magdalena Tiltepec, Oaxaca y, en consecuencia, se debían ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

90. Además, señaló que, al tratarse de un conflicto intracomunitario, a efecto de dictar una sentencia apegada a derecho, era pertinente precisar el sistema normativo interno de la Agencia de Santa María Magdalena Tiltepec, Oaxaca. En ese contexto indicó que, al no estar controvertida la convocatoria para llevar a cabo las elecciones de la citada agencia municipal, era necesario determinar los requisitos establecidos en la convocatoria citada, los cuales identificó como se señala a continuación:

- **Autoridad que expide la convocatoria.** Presidente Municipal de Santos Reyes Nopala, Administrador de la Agencia Municipal y sus auxiliares.
- **Forma de difundir la convocatoria.** No se advierte la forma de difusión.

- **Lugar para llevar a cabo la elección.** Galera de usos múltiples.
- **Fecha para celebrar la elección.** Diecisiete de enero del año 2021.
- **Forma de elección de la Mesa de los Debates.** Se determinará el día de la asamblea

91. Sentado lo anterior, el TEEO indicó que el Sistema Normativo Indígena de la citada Agencia Municipal, podía ejemplificarse en la siguiente tabla:

Elementos	Respuesta
Autoridad encargada de instalar la asamblea	Agente Municipal.
Autoridad que preside la asamblea	Mesa de los Debates, cuya elección es sometida a votación por el Agente Municipal
Forma de elección de la Mesa de los Debates	Son electos mediante voto directo a mano alzada.
Integrantes de la Mesa de los Debate	1.-Presidente 2.-Secretario de actas 3.-Seis escrutadores
Forma de designar a los candidatos	Son propuestas de ternas, tanto propietarios y suplentes, así como los alcaldes, propietario, primero y suplente.
Método de elección	Por propuesta del Presidente de la Mesa de los Debates, se determina el tiempo que durarán en el cargo. Posteriormente, se lleva a cabo la elección de los integrantes del cabildo de la Agencia Municipal a través de ternas. Por último, se procede al conteo de los votos con la ayuda de los escrutadores y se define el resultado final de la votación emitida.
Autoridades y personas que por costumbre deben firmar el acta de elección	1. El Presidente de la Mesa de los Debates. 2. El Secretario de Actas. 3. Los escrutadores

92. Una vez hecho lo anterior, refirió que ante la negativa de la autoridad responsable de dar cumplimiento al proveído de dieciocho de febrero -en

el que se le requirió realizar el trámite correspondiente al medio de impugnación-, se tuvo como presuntamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada y, en consecuencia, el asunto se resolvería con los elementos que obraran en autos.

93. Así, indicó que los actores ante tal instancia manifestaron que las acciones tomadas por el Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de Santos Reyes Nopala, Oaxaca, les generaba una violación a su derecho político-electoral de votar y ser votados, y los actos impugnados eran:

- a) La omisión de validar la asamblea general comunitaria de fecha diecisiete de enero de la presente anualidad.
- b) La omisión de acreditarlos como autoridades electas de la Agencia Municipal de Santa María Magdalena Tiltepec, Oaxaca.
- c) La violación a la libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas.

94. En ese sentido, señaló que se advertía que la autoridad responsable y los terceros interesados, habían exhibido un acta de asamblea general comunitaria de fecha diecisiete de enero del año en curso, en donde fueron electos los ciudadanos Benedicto Ramírez Torrez y otros, ciudadanos diferentes a los promoventes.

95. Por tanto, antes de entrar al fondo de la controversia, indicó que era necesario determinar cuál de las actas se ajustaba al sistema normativo indígena de la comunidad de Santa María Magdalena Tiltepec y, poder

declarar cuál de ellas, era la jurídicamente válida, atendiendo al principio de libre autodeterminación de dicha comunidad.

96. Para ello, destacó que era necesario realizar un estudio minucioso y detallado, para determinar cuál de las dos actas exhibidas por las partes resultaba ser la jurídicamente válida y elaboró el cuadro comparativo que se inserta a continuación:

Sistema Normativo Interno de la comunidad	Manera que se desglosa en el Sistema Normativo Interno	Acta de asamblea de los actores del juicio local, donde resultaron electos Lamberto Ramírez Torres y otros	Acta de asamblea de la responsable y terceros interesados de la instancia local, en la que se eligió a Benedicto Ramírez Torres y otros
Existencia de la convocatoria	Sí existe convocatoria para la asamblea de elección.	Sí existe convocatoria pues la misma fue exhibida por los actores. La convocatoria desde 5 de diciembre del 2016.	No fue exhibida convocatoria para los terceros interesados, pero sí para la autoridad responsable.
Autoridad que expide la convocatoria	Agente municipal de Santa María Magdalena Tiltepec, Oaxaca.	Administrador de la Agencia Municipal, así como sus auxiliares y el presidente municipal.	Administrador de la Agencia Municipal, así como sus auxiliares y el presidente municipal.
Forma de difundir la convocatoria	Anuncios en todos los altavoces de la comunidad y exhibir en los espacios públicos de la comunidad.	No existe constancia relativa a su difusión.	Diversos espacios públicos.
Lugar donde se lleva a cabo la elección.	Galera de usos múltiples	Galera de usos múltiples.	No establece donde se llevó a cabo.
Autoridad encargada de instalar la asamblea	Agente Municipal	Administrador de la Agencia Municipal, así como sus auxiliares y, el Presidente Municipal	No establece quien instala la asamblea.
Autoridad encargada de la integración de la Mesa de los Debates	Agente Municipal.	Presidente Municipal	Comité organizador
Forma de elección de la Mesa de los Debates	Son propuestas de ternas, electos mediante voto directo a mano alzada.	Son propuestas de terna, electos mediante voto directo a mano alzada	No establece el método de elección
Autoridad que preside la asamblea	Mesa de los Debates	Mesa de los Debates	Mesa de los Debates
Integrantes de la Mesa de los Debates	1.-Presidente 2.-Secretario 3.-Seis escrutadores	1.-Presidente 2.-Secretario 3.-Seis escrutadores	1.-Presidente 2.-Secretario 3.-Diez escrutadores
Forma de designar a los candidatos	Designación de ternas.	Designación de ternas.	Designación de ternas.
Método de elección	El presidente de la Mesa de los debates, procede a solicitar la terna y a mano alzada emiten su voto.	El presidente de la Mesa de los debates, procede a solicitar la terna y amano alzada emiten su voto.	El presidente de la Mesa de los debates informa de la elegibilidad de los ciudadanos, sin que mencione método de elección de las autoridades electas.
Autoridades y personas que por costumbre deben firmar el acta de elección	1. El Presidente de la Mesa de los Debates. 2. El Secretario de Actas. 3. Los escrutadores.	1. El Presidente de la Mesa de los Debates. 2. El Secretario de Actas. 3. Los escrutadores.	1. El Presidente de la Mesa de los Debates. 2. El Secretario de Actas. 3. Los escrutadores.
Máxima votación emitida	700 ciudadanos emitieron sufragios	608 ciudadanos emitieron sufragios.	449 ciudadanos emitieron sufragios

97. De lo anterior, el tribunal local indicó que el acta de asamblea que más se apegaba al sistema normativo indígena era el acta exhibida por los actores en tal instancia, debido a que consideró que satisfacía todos los requisitos previstos para la convocatoria y por ello del sistema normativo interno, únicamente con excepción de la difusión de la convocatoria, en tanto que no existía constancia de que se haya difundido; sin embargo, señaló que tal irregularidad era insuficiente porque participaron 608 asambleístas, que era un número mayor al de la otra acta.

98. Asimismo, destacó que, respecto del acta exhibida tanto por el Presidente Municipal como por los terceros interesados, ésta tenía diversas irregularidades que, analizadas en su conjunto, restaban certeza al acto de elección que presuntamente contenía.

99. Por ello, el tribunal oaxaqueño señaló que de las constancias que obran en el expediente, era posible inferir válidamente que la razón por la que existían dos asambleas electivas fue por la inconformidad de un grupo de ciudadanos de la propia comunidad.

100. Así como que, si bien era cierto que, derivado de la problemática de designar a los escrutadores, varios ciudadanos se retiraron del lugar y no pudieron ejercer su voto en la asamblea general comunitaria, ello fue por voluntad propia de dichos ciudadanos al retirarse de la asamblea.

101. Por tanto, la responsable estableció que no fueron privados de su derecho de votar y ser votados, consagrados en la Constitución, pues ellos fueron los que tomaron la decisión de no votar por algún cargo que no fuere de su agrado, tal actuar lo realizaron con base en su voluntad y en ejercicio de su derecho político-electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-853/2021

102. Además, señaló que el Presidente Municipal debió respetar la decisión de la asamblea general, en el sentido de no designar a los regidores del ayuntamiento como escrutadores, para no provocar una situación de desventaja para algunos grupos de dicha comunidad, sirviendo de apoyo a lo anterior, la tesis de rubro “SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES MUNICIPALES DEBEN RESPETAR LA DECISIÓN DE UNA ASAMBLEA, SOBRE EL MÉTODO DE ELECCIÓN ADOPTADO POR LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES, CUANDO ÉSTE GARANTICE LOS DERECHOS DE SUS INTEGRANTES”, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

103. Ello porque, advirtió que el Presidente Municipal pretendía injerir en la vida y participación política de la Agencia Municipal, vulnerando sus derechos reconocidos por la Constitución federal a la libre autodeterminación de los Pueblos y Comunidades Indígenas.

104. En consecuencia, el TEEO indicó que al haber sido la asamblea general comunitaria por mayoría de sus asistentes la que determinó seguir con el desarrollo de la elección de sus autoridades comunitarias, y al haber cumplido los requisitos que establece su sistema normativo indígena adoptado, era posible arribar a la conclusión que, el acta de asamblea jurídicamente válida era la exhibida por los actores, por lo que debía surtir todos sus efectos.

105. Una vez analizado lo anterior, el tribunal local consideró que había quedado demostrada la injerencia indebida por parte del Presidente Municipal en la vida interna de la comunidad de Santa María Tiltepec, en tanto que, como se acreditaba del expediente, en la asamblea electiva,

pretendió imponer como escrutadores a los integrantes del Ayuntamiento, lo que no fue aceptado por la asamblea general.

106. Así, el TEEO concluyó que el no validar el acta exhibida por los actores y no otorgarle los nombramientos respectivos, podía considerarse una represalia por no aceptar sus propuestas, lo que constituía una flagrante intromisión en la vida y participación política de la Agencia Municipal, vulnerando su derecho a la libre autodeterminación reconocido por la Constitución Federal.

107. Por tanto, el Tribunal Electoral local determinó que eran fundados los agravios hechos valer por los actores de tal instancia y, en consecuencia, ordenó al Presidente Municipal e Integrantes del Ayuntamiento de Santo Reyes Nopala, Oaxaca que, una vez que comparecieran los referidos ciudadanos, conforme a sus competencias y atribuciones, les otorgaran los nombramientos de autoridades electas de la Agencia Municipal de Santa María Magdalena Tiltepec.

Consideraciones de esta Sala Regional

108. Tal como se precisó en el apartado anterior, la parte actora señala en concreto que fue indebida la valoración probatoria que realizó la autoridad responsable, ya que omitió valorar el informe circunstanciado remitido por el Presidente Municipal de Santos Reyes Nopala, además de que omitió realizar un estudio de la controversia con perspectiva intercultural.

109. A juicio de esta Sala Regional, no les asiste la razón a los enjuiciantes, puesto que, con relación a la no valoración del informe



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-853/2021

presentado por el referido funcionario municipal, ello tiene sustento en la normativa aplicable.

110. La Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 111, concibe al Tribunal Electoral de la citada entidad federativa como un tribunal especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, con atribuciones para conocer de los recursos y medios de impugnación interpuestos en materia electoral.

111. Por su parte, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral local, prevé un medio de impugnación específico tratándose de actos de autoridad que se consideren violatorios a derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos.

112. Dicho medio de impugnación se encuentra sujeto a una serie de fases: (i) trámite, (ii) sustanciación y (iii) resolución; según se advierte de las reglas comunes aplicables a esta clase de juicios, en términos de lo dispuesto por los artículos 79, y 83, con relación a los artículos 17, 18, 19, 20 y 21, de la Ley de Medios local.

113. En cuanto a la fase de trámite, ésta se sujeta a una regla común de temporalidad prevista en los artículos 17 y 18 de la citada Ley de Medios local, para la cual se prevé un plazo de setenta y dos horas para la publicidad del medio atinente, más otro de veinticuatro horas para hacer llegar la documentación respectiva al órgano jurisdiccional local.

114. Esto, haciendo la precisión de que el informe circunstanciado que debe rendir la autoridad responsable deberá contener, por lo menos: (i) la

mención de si el promovente o el compareciente tiene reconocida su personería; (ii) los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la constitucionalidad o legalidad del acto o resolución impugnado y (iii) la firma del funcionario que lo rinde.

115. Ahora bien, se destaca que en cuanto al informe circunstanciado, si la autoridad u órgano partidista no lo envía dentro del plazo señalado en el apartado 1 del artículo 18 de la aludida ley, el medio de impugnación se resolverá con los elementos que obren en autos y se tendrán como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario; lo anterior, sin perjuicio de la sanción que deba ser impuesta de conformidad con el ordenamiento y las leyes aplicables.

116. Como se ve, en la ley procesal local se prevé la consecuencia directa ante el incumplimiento de remitir el informe circunstanciado en el plazo previsto, que el medio de impugnación se resolverá con los elementos que obren en autos y se tendrán como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada.

117. En ese contexto, es necesario destacar que, en materia electoral, la *litis* se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por la parte inconforme para demostrar su ilegalidad, y no así con lo informado por las autoridades señaladas como responsables.¹⁸

118. Por tanto, contrario a lo señalado por la parte actora, fue correcto que el tribunal responsable haya determinado tener por presuntivamente

¹⁸ Sirve de sustento a lo anterior la tesis XLIV/98 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS."



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-853/2021

ciertos los hechos alegados por los enjuiciantes ante tal instancia, toda vez que se acreditó el incumplimiento del Presidente Municipal respecto de lo dispuesto en la legislación correspondiente.

119. No obstante lo anterior, se advierte que el tribunal local sí valoró el resto de los documentos aportados por el Presidente Municipal, pues incluso una de las actas que acompañó fue contrastada con la presentada por los actores del juicio primigenio.

120. De ahí lo **infundado** de sus planteamientos.

121. Ahora bien, tampoco asiste razón a los enjuiciantes respecto de que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca omitió realizar un análisis con perspectiva intercultural.

122. En efecto, como se señaló en párrafos anteriores, el deber de juzgar con perspectiva intercultural implica atender el contexto de la controversia, para el efecto de que se garantice, en la mayor medida posible, los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas.

123. En ese sentido, como se precisó, el tribunal electoral oaxaqueño en la sentencia impugnada señaló que la controversia planteada la atendería conforme al contexto de la comunidad, el cual incluye el sistema normativo interno que rige en ésta para elegir a sus autoridades, para lo cual citó los elementos que establece la jurisprudencia **9/2018** de rubro **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”** antes citada.

124. Aunado a ello, precisó el tipo de controversia que existe en la comunidad, esto es, de carácter intracomunitario al suscitarse en la comunidad de Santa María Magdalena Tiltepec.

125. En seguida, el tribunal responsable consideró conveniente precisar el método que rige en la comunidad para elegir a sus autoridades, así, en consideración del contexto de la comunidad, el sistema normativo interno que rige ésta y el método de elección de sus autoridades, el órgano jurisdiccional responsable procedió a efectuar el análisis correspondiente de las actas de asamblea aportadas al juicio.

126. En ese orden, procedió a analizar –en primer lugar– cuál de ellas debía prevalecer, conforme a lo establecido en el sistema normativo interno, para tales efectos elaboró un cuadro comparativo en el cual respecto de cada rubro corroboró su cumplimiento; una vez hecho lo anterior, indicó que el acta de asamblea que más se apegaba al sistema normativo indígena era el acta exhibida por los actores del juicio local.

127. Ello, porque –en conclusión– satisfacía todos los requisitos previstos en la convocatoria y el sistema normativo interno, a excepción de la difusión de la convocatoria, en tanto que no obraba constancia de que ésta hubiera sido difundida.

128. En segundo lugar, el tribunal electoral local procedió a indicar que la diversa acta aportada por el Presidente Municipal de Santos Reyes Nopala adolecía de diversos requisitos, los cuales restaban certeza al acto de elección.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-853/2021

129. En ese orden, concluyó que la razón por la que existían dos actas de asambleas electivas era por la inconformidad de un grupo de ciudadanos de la comunidad, los cuales se retiraron de la asamblea cuya acta fue presentada por los actores.

130. Al respecto, se considera correcto que el tribunal responsable hiciera un análisis de la documentación que le fue allegada, y que evidenciaba una problemática en la comunidad de Santa María Magdalena Tiltepec, lo que se veía reflejado en la existencia de dos actas de asamblea electivas.

131. En ese orden, al advertir que las actas correspondientes decían dar constancia del proceso electivo de las autoridades auxiliares de la referida agencia, celebradas ambas el diecisiete de enero de la presente anualidad, fue acertado que el tribunal electoral local valorara cuál de ellas reportaba con mayor certeza la decisión de la comunidad.

132. Así, al contar con las actas remitidas por la Dirección Jurídica de la Subsecretaría Jurídica y Asuntos Religiosos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, correspondientes a los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, las cuales eran concordantes con la convocatoria emitida el dos de enero del año en curso, para la celebración del proceso electivo, era factible que el tribunal local se basara en tal documento para considerar los elementos del sistema normativo interno imperante en la comunidad indígena.

133. En ese contexto, procedió a valorar punto por punto cuál acta concordaba en mayor medida con la convocatoria emitida al respecto, considerando que la presentada por los actores ante esa instancia cumplía con prácticamente todos ellos. Asimismo, si bien destacó que no se

advertía la publicitación de la convocatoria, este órgano jurisdiccional observa que ambas asambleas se efectuaron con base en la misma convocatoria, por lo que la publicitación respectiva tiene efectos para las dos.

134. Se comparte lo razonado por la responsable en el sentido de que el acta aportada por los actores primigenios cumple con el sistema normativo interno de la comunidad de Santa María Magdalena Tiltepec, porque, es concordante con los elementos de este, los cuales se señalaron en el considerando QUINTO de este fallo.

135. En efecto, el acta de asamblea de diecisiete de enero de la presente anualidad en la cual fueron electos Lamberto Ramírez Torres y otros, cumplió con lo siguiente:

- i. El Presidente Municipal de Santos Reyes Nopala, Oaxaca en coordinación con la administración municipal (autoridad saliente) emitieron de la convocatoria para la celebración de la asamblea general comunitaria.
- ii. La convocatoria señaló la fecha, lugar y hora en que se llevaría a cabo.
- iii. La convocatoria se publicó en diversos espacios públicos.
- iv. La asamblea se realizó el domingo diecisiete de enero de dos mil veintiuno a las 9:00 horas, en la galera de usos múltiples de la Agencia Municipal.
- v. La asamblea se desarrolló de acuerdo con el orden del día establecido en la convocatoria; se realizó pase de lista y se verificó



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-853/2021

el número de presentes.

vi. Se aprobó el orden del día por unanimidad, y se procedió a designar a los integrantes de la mesa de los debates, tal nombramiento se realizó por ternas.

vii. Una vez electa la mesa de los debates, ésta se encargó del desarrollo de la asamblea y el procedimiento de designación de las autoridades municipales de la comunidad.

viii. El procedimiento de nombramiento de autoridades se llevó a cabo también con propuestas de ternas y a mano alzada.

ix. Realizada la elección de las autoridades municipales auxiliares, el presidente de la mesa de debates procedió a tomarles la protesta correspondiente.

x. Finalmente, el presidente de la mesa de los debates declaró clausurada la asamblea y se procedió a levantar el acta correspondiente.

136. De ahí, que se comparte que tal documento cumplió con los elementos del sistema normativo interno, aunado a que reporta con mayor certeza lo ocurrido en la asamblea general comunitaria.

137. Por otra parte, el acta presentada por los ahora actores no señala la hora de su inicio, ni el lugar en que se llevó a cabo, tampoco señala qué autoridad fue la encargada de su instalación, y no se advierte el método de elección de los integrantes de la mesa de los debates.

138. De ahí, es posible inferir que como bien lo consideró el tribunal responsable, en la sesión de asamblea de diecisiete de enero de dos mil veintiuno existió inconformidad respecto de la designación de los escrutadores de la mesa de los debates, lo que propició que algunos ciudadanos se retiraran, entre ellos la autoridad municipal; sin embargo, el Presidente de la mesa de los debates dio continuidad a la referida asamblea y la mayoría de los pobladores determinaron elegir a las referidas autoridades auxiliares.

139. Además, no pasa inadvertido para esta Sala Regional que, de la lectura del escrito de terceros interesados ante la instancia local -hoy actores- se aprecia la afirmación de que: *“incluso lo hoy suscrito determinar nombrar a nuestros gobernantes mediante acta de fecha... misma que al ser presentada ante la autoridad municipal nos mencionó que ninguna acta iba a ser validada”* [sic].

140. En ese contexto, esta Sala Regional estima que a partir de la existencia de otra acta de asamblea de la misma fecha ello no lleva irremediablemente a determinar la nulidad de ambas, si no que debe analizarse por el órgano jurisdiccional cuál de estas reportar con mayor certeza la voluntad ciudadana.

141. Cabe precisar que, este órgano jurisdiccional en algunos casos en los que ha advertido la existencia de conflictos intracomunitarios, en los que hay dos actas de elección que reúnen elementos objetivos suficientes para dotar de certeza ambos actos, se ha optado por adoptar una decisión que maximice el principio de mínima intervención y privilegie la conciliación entre las partes en conflicto, en lugar de decantarse por la prevalencia de una de las actas sobre las otras.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-853/2021

142. Sin embargo, en el presente caso no se dan esas circunstancias, pues como ya se explicó, el disenso se generó a raíz de la indebida injerencia del presidente municipal al pretender imponer a los regidores como escrutadores, circunstancia que la asamblea general comunitaria no aceptó y lo que derivó en que un grupo de ciudadanos decidiera retirarse.

143. En ese sentido, al existir una sola asamblea que cumple con los requisitos que se ajustan al sistema normativo interno y otra que no genera la certeza suficiente de su contenido y su apego a las reglas previamente establecidas, aunado a que el disenso se generó por la indebida intervención del presidente municipal, no es posible privilegiar la conciliación del conflicto sobre la validez de una u otra de las asambleas electivas.

144. Por tanto, fue acertado que el tribunal electoral estatal determinara la validez de la asamblea de diecisiete de enero de este año aportada tanto por la parte actora ante el juicio local como incluso por la autoridad municipal, ya que al margen de que existiera otra, en ella está reflejada con mayor certeza la voluntad de la población de la agencia que se constituyó en asamblea general comunitaria, entendida esta figura como la máxima autoridad la comunidad.

145. Sobre esa directriz, se recalca que la asamblea general comunitaria se erige como el método de toma de decisiones colectivas por excelencia, pues en ella se reúnen todos los individuos con derecho a participar para expresar su punto de vista, discutir los asuntos que se ponen a su consideración y emitir su voto.

146. En conclusión, la decisión adoptada por el tribunal responsable de tener por válida la asamblea convocada y celebrada por la agencia de municipal encuentra sustento en la razón esencial de la tesis XIII/2016 de rubro: “**ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA. LA DECISIÓN QUE ADOPTE RESPECTO DE LA RATIFICACIÓN DE CONCEJALES PROPIETARIOS O LA TOMA DE PROTESTA DE SUS SUPLENTE, SE DEBE PRIVILEGIAR, CUANDO SEA PRODUCTO DEL CONSENSO LEGITIMO DE SUS INTEGRANTES**”.¹⁹

147. Por lo expuesto es que esta sala regional advierte que la autoridad responsable cumplió con su obligación de fundamentar y motivar la valoración probatoria que realizó para emitir su resolución impugnada, además de que expuso las disposiciones normativas que eran aplicables al caso concreto, así como precisó las causas y motivos debidos por los que consideró que de las pruebas aportadas en el juicio se logra advertir que el acta de asamblea presentada por los actores de la instancia local se apegaba de mayor manera al sistema normativo interno, las cuales –como se precisó– comparte este órgano jurisdiccional.

148. Por último, dado que los argumentos los actores resultaron **infundados**, resulta innecesario dar contestación al resto de las manifestaciones formuladas por los comparecientes.

149. Al resultar **infundados** los argumentos expuestos por la parte actora para controvertir la sentencia impugnada, lo procedente es **confirmarla**,

¹⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 57 y 58, así como en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XIII/2016&tpo_Busqueda=S&sWord=xiii/2016



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-853/2021

de conformidad con lo señalado en el artículo 84, apartado 1, inciso a), de la Ley General de Medios.

150. Por último, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

151. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE, por **estrados** a la parte actora de acuerdo a lo señalado en su escrito de demanda; por **oficio o de manera electrónica** anexando copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; de **manera electrónica** a los terceros interesados en la cuenta de correo que señalaron para tal efecto en su respectivo escrito de comparecencia y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** consultables en <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala= SX>, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 28; 29, apartado 5; y 84, párrafo 2, de la Ley de Medios, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en lo dispuesto en el punto QUINTO del Acuerdo General 8/2020, en

correlación al numeral XIV de los lineamientos del Acuerdo General 4/2020, ambos de la Sala Superior.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.